

CUADERNO DE PRUEBAS DEL ACTOR N° 2 (PERICIAL MÉDICA)

**OBJETO: FORMULO OBSERVACIONES E IMPUGNACIÓN PARCIAL A
DICTAMEN PERICIAL MÉDICO. SOLICITO ACLARACIONES**

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO N° 1 - (CJM)

**JUICIO: "ALBORNOZ CARLOS FRANCISCO c/ MARTÍNEZ CÉSAR EDGARDO
s/ ESPECIALES (RESIDUAL)" – EXPTE. N° 64/25-A2**

Dr. GUSTAVO PALIZA, Defensor Oficial Civil y del Trabajo de la I
Nominación del Centro Judicial Monteros, por la representación que ejerzo en
autos, ante S.S. me presento y digo:

I.- OBJETO

Que, en tiempo y forma, y en los términos de los arts. 394, 395 y
concordantes del CPCCT, respetuosamente vengo a formular observaciones e
impugnación parcial respecto del dictamen presentado por el Perito Médico
Oficial, circunscribiendo el planteo a determinados aspectos de su
fundamentación, metodología y alcance de sus conclusiones, y solicitando las
aclaraciones que se individualizan en el presente.

Esta Defensa no cuestiona la idoneidad profesional del experto ni la
seriedad de la labor desarrollada. Las observaciones se concentran,
específicamente, en la necesidad de que determinadas conclusiones del dictamen
—particularmente la estimación de una incapacidad del 90 % y su calificación
como total, permanente y definitiva— puedan ser adecuadamente comprendidas,
controladas y valoradas a partir de la explicitación de los fundamentos técnicos
que condujeron a ellas.

Ello resulta particularmente relevante por cuanto el art. 394 del

CPCCT exige que el dictamen detalle los principios científicos, técnicos o prácticos y las operaciones en las cuales se funda, así como sus conclusiones respecto de cada punto consultado; mientras que su eficacia probatoria deberá ser ulteriormente apreciada conforme a los parámetros establecidos por el art. 397 del mismo cuerpo normativo.

La presente actuación tampoco importa reconocimiento alguno acerca de la responsabilidad atribuida a mi representada, la mecánica del siniestro, la relación causal jurídicamente imputable, la procedencia de los rubros reclamados ni su cuantificación, cuestiones que exceden el objeto propio de esta prueba y han sido oportunamente controvertidas por esta parte.

II.- OBSERVACIONES AL DICTAMEN

1.- Fundamentación de la estimación porcentual

En sus consideraciones, el Sr. Perito encuadra la secuela denominada *“Daño Orgánico Cerebral que requiere supervisión permanente”* dentro del Baremo General para el Fuero Civil de Altube-Rinaldi, indicando para ella un rango de incapacidad de entre el 81 % y el 100 %. A continuación, estima concretamente esa secuela en un 85 %.

Luego individualiza *“Distonía Emocional por lesión de SNC”*, para la cual refiere un rango de entre 0 % y 9 % conforme al mismo baremo, asignándole un 5 %. Finalmente, expresa: *“Daño Orgánico Cerebral que requiere supervisión permanente (85%), Distonía Emocional por lesión de SNC (5%) ... 90 %”*, y concluye que el examinado presenta una *“incapacidad total, permanente y definitiva del 90 %”*.

La observación no se dirige contra la utilización del baremo escogido por el experto ni supone postular un porcentaje alternativo. Se advierte, sin embargo, que el dictamen no exterioriza con suficiente especificidad cuáles son los parámetros clínicos, funcionales o médico-legales concretamente considerados para seleccionar un 85 % dentro de un rango que se extiende entre

el 81 % y el 100 %, ni cuáles determinaron la elección del 5 % dentro del intervalo del 0 % al 9 % utilizado para la segunda secuela.

Tratándose de intervalos amplios y siendo la determinación porcentual uno de los extremos de mayor relevancia del dictamen, resulta necesario conocer qué hallazgos particulares del examen, qué funciones conservadas, cuáles comprometidas y qué criterios previstos en el baremo determinaron la ubicación del examinado en esos valores concretos.

Asimismo, el informe presenta ambos porcentajes de manera sucesiva y arriba al 90 % mediante su adición, pero no explicita cuál es el procedimiento médico-legal utilizado para combinar las incapacidades ni si esa operación responde a una regla específica del baremo invocado. Esta Defensa no sostiene anticipadamente que deba utilizarse un método distinto; solicita, precisamente, que se explicita el criterio aplicado, a fin de permitir el adecuado contradictorio y posterior valoración jurisdiccional.

2.- Necesidad de delimitar los componentes comprendidos en cada secuela

Existe otro aspecto que requiere aclaración. Al describir el “*Daño Cerebral Orgánico*”, el dictamen señala que éste presenta secuelas neurológicas que implican limitación funcional severa en el habla, movilidad y marcha, y hace referencia también a “*distonías emocionales y neurocognitivas que requieren supervisión permanente*”. Posteriormente se adiciona, como secuela independiente, un 5 % correspondiente a “*Distonía Emocional por lesión de SNC*”.

La cuestión reviste relevancia estrictamente técnica: del tenor del informe no resulta suficientemente delimitado si las manifestaciones emocionales mencionadas al caracterizar el daño cerebral orgánico se encuentran ya comprendidas dentro del 85 % asignado a esa secuela o si constituyen, según el criterio del experto, una entidad incapacitante diferenciada y no comprendida en aquel porcentaje.

La aclaración resulta necesaria para descartar cualquier posible

superposición entre componentes de la incapacidad y conocer con exactitud qué menoscabos funcionales integran cada porcentaje utilizado.

En este punto, cabe señalar que el propio dictamen médico hace mérito del informe psicológico producido en autos al fundamentar sus consideraciones. La presente observación no cuestiona la utilización de ese antecedente como elemento complementario de valoración, sino que procura determinar cuáles fueron los hallazgos médicos propios que permitieron al experto encuadrar específicamente una “Distonía Emocional por lesión de SNC” dentro del baremo escogido y asignarle un porcentaje autónomo del 5 %.

3.- Alcance de las conclusiones neurológicas frente al examen complementario solicitado

El dictamen deja expresamente consignado, dentro del apartado “EXÁMENES COMPLEMENTARIOS”, que fue solicitado como interconsulta con especialista un “INFORME DE NEURÓLOGO”, indicando seguidamente: “No presentó”.

No obstante esa circunstancia, posteriormente se diagnostica daño cerebral orgánico con secuelas neurológicas, se afirma que éstas requieren tratamiento de por vida y se establece para esa condición un porcentaje concreto de incapacidad permanente.

Nuevamente, ello no determina por sí mismo la invalidez de las conclusiones alcanzadas. El Perito Médico Oficial realizó examen directo y valoró documentación médica incorporada a la causa. Sin embargo, dado que fue el propio experto quien consideró pertinente solicitar una evaluación especializada complementaria, corresponde aclarar qué finalidad perseguía dicha interconsulta; qué incidencia posee su falta de presentación sobre las conclusiones emitidas; y cuáles fueron los elementos clínicos y documentales que permitieron arribar, aun en ausencia de ese informe, a una baremación definitiva de las secuelas neurológicas.

La aclaración resulta especialmente pertinente para conocer

cabalmente el grado de certeza que el propio experto atribuye a sus conclusiones y los antecedentes objetivos sobre los cuales éstas descansan.

4.- Respuesta a determinados puntos de pericia

El art. 394 del CPCCT exige que las conclusiones periciales se expidan respecto de cada punto consultado. En el caso, diversos puntos han sido respondidos mediante la remisión a los apartados “EXAMEN FÍSICO” o “CONSIDERACIONES”. Esa técnica resulta suficiente cuando la información requerida se encuentra efectivamente desarrollada en tales apartados, pero existen algunos extremos respecto de los cuales corresponde solicitar una mayor precisión.

Así, el punto 6 requería evaluar pormenorizadamente el rango de movilidad de las articulaciones denunciadas como afectadas, en especial la zona lumbar, tabulando los grados de movilidad y comparándolos con los valores normales y contralaterales. La respuesta remite al “EXAMEN FÍSICO”, pero en dicho apartado no se individualizan los grados de movilidad requeridos.

Del mismo modo, el punto 9 solicitaba, de existir deformaciones residuales, su descripción con indicación de grados de angulación y rotación, mientras la respuesta remite nuevamente al “EXAMEN FÍSICO”, sin que se advierta allí esa medición específica.

Finalmente, el punto 10 requirió pronunciamiento acerca del grado y carácter de incapacidad “con relación a la total obrera y a la total vida”, así como sobre la aptitud para realizar esfuerzos físicos y las actividades de las cuales el examinado se encuentra definitivamente impedido. El dictamen remite a las “CONSIDERACIONES”, donde se establece el porcentaje global ya referido, pero no se diferencia expresamente el alcance de la incapacidad respecto de aquellos parámetros solicitados.

La observación, en consecuencia, no procura exigir operaciones que el experto considere médicamente innecesarias o inaplicables al cuadro examinado. Se solicita que, en tal caso, así sea expresamente indicado y

fundamentado; o, de resultar técnicamente posible, se completen las respuestas en los términos en que fueron requeridas.

5.- Alcance médico de la relación causal consignada en el dictamen

Finalmente, el informe expresa que la pericia *“establece causa efecto entre el accidente padecido y la secuela e incapacidad que se consigna”*.

Esta Defensa entiende que dicha conclusión debe ser apreciada dentro de la esfera propia de conocimiento del experto, esto es, como una valoración médico-etiológica acerca de la compatibilidad causal entre el traumatismo referido y las secuelas constatadas.

La determinación de la causalidad jurídica, la mecánica concreta del siniestro, la eventual incidencia de factores ajenos al riesgo de la cosa y, en definitiva, la atribución de responsabilidad a alguno de los sujetos intervinientes constituyen cuestiones jurídicas y fácticas que exceden el objeto de la pericia médica y cuya resolución corresponde exclusivamente a V.S. a partir de la totalidad de la prueba.

Del mismo modo, el porcentaje médico de incapacidad constituye un elemento de especial relevancia probatoria, pero su eventual proyección sobre la procedencia y cuantificación de los distintos rubros resarcitorios constituye materia propia de la decisión jurisdiccional y deberá realizarse conjuntamente con los restantes elementos de convicción obrantes en la causa.

III.- ACLARACIONES SOLICITADAS

En función de lo expuesto, y con el exclusivo objeto de precisar el alcance técnico del dictamen, solicito que el Sr. Perito Médico Oficial, en la oportunidad prevista por el art. 395 del CPCCT, se sirva aclarar:

1.- Cuáles fueron los hallazgos clínicos, funcionales y médico-legales concretos que determinaron la asignación de un 85 % por “Daño Orgánico Cerebral que requiere supervisión permanente”, dentro del rango del 81 % al 100

% indicado en el baremo utilizado.

2.- Cuáles fueron los elementos concretamente valorados para asignar un 5 % a la “Distonía Emocional por lesión de SNC”, dentro del rango del 0 % al 9 % consignado en el informe.

3.- Qué metodología médico-legal fue aplicada para combinar ambos porcentajes hasta arribar al 90 % final, y si dicha operación se encuentra específicamente prevista por el Baremo General para el Fuero Civil de Altube-Rinaldi utilizado en el dictamen.

4.- Si las “distonías emocionales” mencionadas al describir las secuelas comprendidas en el Daño Cerebral Orgánico se encuentran incluidas dentro del 85 % asignado a éste o si, por el contrario, corresponden a una entidad distinta de la “Distonía Emocional por lesión de SNC” valorada separadamente en un 5 %. En este último supuesto, se solicita explicitar el criterio clínico y médico-legal que permite distinguir ambas manifestaciones.

5.- Qué alcance técnico posee la calificación de la incapacidad como “total” frente al porcentaje del 90 % determinado; si dicha calificación corresponde a incapacidad general, laboral, funcional o a otro parámetro médico-legal; y de qué modo fueron consideradas las capacidades conservadas del examinado para efectuar esa calificación.

6.-Cuál fue la finalidad de la interconsulta neurológica solicitada y consignada como no presentada; si su ausencia posee alguna incidencia sobre el grado de certeza de las conclusiones neurológicas y de la baremación realizada; y qué elementos clínicos y documentales permitieron efectuar aquella valoración definitiva sin contar con dicho informe.

7.- Respecto de los puntos 6, 9 y 10 del cuestionario, indique si fueron efectivamente practicadas las mediciones y evaluaciones allí requeridas y, en su caso, precise sus resultados; o, de no haber sido realizadas por no resultar técnicamente pertinentes al cuadro examinado, indique dicha circunstancia y sus razones.

Las aclaraciones solicitadas se encuentran dirigidas exclusivamente a completar la fundamentación técnica del dictamen y permitir su adecuada valoración, sin que importen cuestionamiento personal ni profesional alguno respecto del experto interviniente.

IV.- ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Por las razones desarrolladas, esta Defensa impugna parcialmente el dictamen únicamente en cuanto la conclusión porcentual del 90 % y su calificación como incapacidad “total, permanente y definitiva” no aparecen acompañadas, en su actual formulación, de una explicitación suficiente de los criterios utilizados para seleccionar los porcentajes parciales, determinar su autonomía, combinarlos entre sí y atribuirles aquel alcance.

Asimismo, se observa la necesidad de complementar las respuestas a los puntos específicamente individualizados y de precisar la incidencia que tuvo sobre la evaluación la ausencia del informe neurológico solicitado por el propio experto.

El planteo no alcanza a las constataciones objetivas efectuadas durante el examen físico ni pretende anticipar una conclusión médica alternativa. Su finalidad consiste en que la prueba pueda ser valorada por V.S. con conocimiento íntegro de las premisas y operaciones técnicas que sustentan sus conclusiones, conforme lo prescripto por los arts. 394 y 397 del CPCCT.

V.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1.- Se tengan por formuladas en tiempo y forma las presentes observaciones e impugnación parcial al dictamen pericial médico presentado en autos.

2.- Se tengan por solicitadas las aclaraciones individualizadas en el capítulo III, a fin de que sean respondidas por el Sr. Perito Médico Oficial en la

oportunidad procesal correspondiente, conforme lo dispuesto por el art. 395 del CPCCT.

3.- Oportunamente, se valore el dictamen y las aclaraciones que se produzcan de conformidad con las pautas previstas por el art. 397 del CPCCT y en conjunto con los restantes elementos de convicción obrantes en autos.⁰¹

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA